

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 535

Asunto: Dictamen

HONORABLE ASAMBLEA:



Las y los integrantes de las Comisión Permanente de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 05 de diciembre de 2017, la diputada María Mercedes Rojas Saldaña, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo I Bis del Título Primero, Libro Segundo. Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado, denominado "Ocupación Irregular de Áreas y Predios" artículo 145 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. En la misma fecha se acordó turnar la citada iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, correspondiéndole el número de expediente número 535.
3. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al asunto descrito en el numeral 1 del apartado de antecedentes legislativos del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 535

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior, del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. El proponente en su respectiva exposición de motivos de la iniciativa que presentó, señala lo siguiente:

"Mediante decreto publicado el 28 de noviembre de 2016 en el Diario oficial de la federación, se promulgo la LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, dicho ordenamiento, abrogó la Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, con lo que se buscó una renovación estructural la Ley que tenía una vigencia de más de 40 años y que ya no era acorde con la realidad del país.

Al margen de las regulaciones establecidas en dicha Ley General, de manera primordial en materia de asentamientos humanos, uno de sus ejes de análisis buscó primordialmente establecer un régimen de responsabilidades expreso para las autoridades de las entidades federativas o municipales que permitan la ocupación irregular de la tierra o autoricen acciones urbanísticas, en áreas no aptas o fuera de las normas de planeación urbana vigentes, contemplando las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables. Igualmente para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se benefician con la ocupación irregular de áreas o predios.

*Para lo cual en su transitorio **décimo segundo** se concedió el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, a efecto que las legislaturas locales adecuarán sus Códigos Penales para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se benefician con la ocupación irregular de áreas o predios.*

Uno de los elementos de mayor sensibilidad en materia urbana y de ordenación territorial es el marco jurídico, hecho por el cual en ese sentido existen diversos órdenes, entre los que destacan el marco constitucional y los tratados internacionales.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 535

Ahora bien es necesario tomar en cuenta los principios fundamentales como lo es la inclusión y la participación social, la sustentabilidad ambiental, la equidad en la distribución de cargas y beneficios de la urbanización, así como la productividad y competitividad de la estructura económica urbana. En el artículo 25 constitucional, se determina que el Estado tiene la obligación de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Con la tipificación de esta figura, en nuestra legislación local se contara en el estado de Oaxaca con un marco jurídico idóneo que permita el desarrollo de ciudades sustentables y adecuadas, misma que deberá estar en armonía con lo establecido por los tratados internacionales ratificados por el gobierno mexicano. Por lo que en búsqueda de la armonización de los criterios establecidos en la Ley General, se proponen la adición antes referida al Código Penal para el Estado de Oaxaca. Ahora bien, toda vez que el bien jurídico tutelado por el tipo penal, en un primer momento sería el patrimonio de las personas, lo cierto es que la regla general se refiere al equipamiento de seguridad nacional, protegiendo a su vez los derechos de vía de zonas federales o estatales, por lo que se considera adecuado agregar el tipo penal al "Libro Segundo. Delitos contra la seguridad interior del Estado".

CUARTO. Como bien señala la proponente, en el artículo transitorio décimo segundo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada el 28 de noviembre de 2016, establece que en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, las legislaturas locales adecuarán sus códigos penales para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios de conformidad con los artículos 10, fracción XII y 118 de la Ley en cita.

Al respecto hay que señalar que de los artículos señalados; en el primer supuesto contenido en el artículo 10 fracción XII, entendido en contrario sensu, parte de la oposición entre dos hechos para concluir del uno lo contrario de lo que ya se sabe del otro, mismo que a la letra dice:

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 535

como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;

Lo que a contrario sensu es: no respetar el ordenamiento territorial, contribuir a la instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, generado por el crecimiento urbano.

QUINTO. Por lo que concierne al segundo supuesto contenido en el artículo 118 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se desprende que la conducta también es sancionable a quien o quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad estatal o de protección en derechos de vía locales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable.

SEXTO. Sin embargo, toda vez que como lo establece el artículo 1° del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el mismo será aplicado en el Estado de Oaxaca, para ello hay que tomar en consideración que cuando se hace referencia al fuero local, se hace referencia a su vez a la aplicación territorial de leyes locales, que para el presente caso es el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Es por ello que cuando se refiere al amortiguamiento en torno a la infraestructura, equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vías o zonas federales, se está refiriendo a supuestos del ámbito federal y no al local, ya que dichos supuestos se encuentran regulados por los ordenamientos federales en los que el estado no tiene injerencia alguna.

SÉPTIMO. El artículo 2° fracción III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala que el derecho de vía es la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos, misma que se encuentra regulada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 535

Sin embargo, toda vez que el ordenamiento de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece que los estados deben regular dichas conductas como típicas y antijurídicas, esta Comisión dictaminadora considera necesaria su regulación.

OCTAVO. Respecto a la adición de la proponente en el Título Primero del Libro Segundo, esta Comisión Dictaminadora, considera que en los delitos contra la Seguridad Interior del Estado, tiene lugar en varias formas: a través de la protección de la organización política de control en su conjunto, como en las disposiciones que aluden directamente "al derrocamiento del Gobierno constituido", o bien, sancionan aquellas conductas que "promuevan" o "provoquen" la guerra civil; en la protección de la norma fundamental, en donde se expresa la forma en que ha de tener lugar dicha organización, la cual resulta resguardada de los intentos de cambio violento; y, en la protección específica de los poderes públicos del Estado, las instituciones más importantes del Estado, a través de las cuales la organización estatal se concreta, otorgándose protección respecto de los intentos violentos de privación de funciones, o de la restricción arbitraria de su ejercicio.

De esta forma, es posible señalar que no todo delito que pueda afectar al Estado constituye un delito contra su Seguridad.

Por ello se considera que dicho tipo penal debe adicionarse en el Título Décimo Quinto denominado "Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas", como Capítulo IV, pues se considera que en este Título está ad hoc a los tipos penales de dicho Título.

NOVENO. Analizadas las consideraciones mencionadas, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia determina procedente reformar el Título Décimoquinto; adicionar el artículo 270 Bis, en el Título Décimo Quinto el Capítulo IV, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 535

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, una vez realizado el análisis y estudio de los expedientes al rubro indicado determinan procedente reformar el Título Décimoquinto; adicionar el artículo 270 Bis, para quedar como Capítulo IV del Título Décimo Quinto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por lo que se somete a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reformar el Título Décimoquinto; asimismo se adiciona a el artículo 270 Bis, para quedar como Capítulo IV del Título Décimo Quinto del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Delitos contra la paz y la seguridad de las personas

CAPÍTULO IV

OCUPACIÓN IRREGULAR DE ÁREAS O PREDIOS

ARTÍCULO 270 bis. Se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de 100 a 300 veces el valor de la unidad de medida y actualización a los sujetos privados o públicos que:

- I. Propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población;
- II. Autoricen indebidamente asentamientos humanos o construcciones en: Zonas de riesgo o polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento;
- III. No respeten el ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, generado por la consolidación y el crecimiento urbano.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente: 535

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de enero del 2018.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



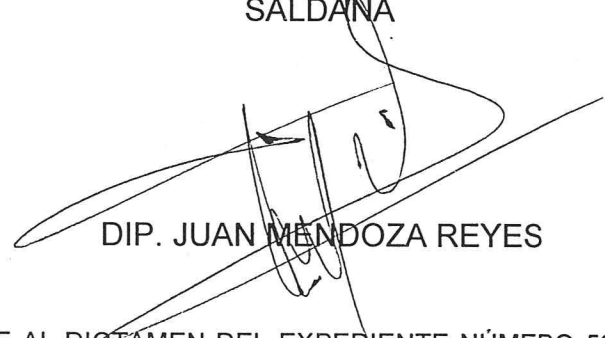
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA



DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS
SALDANA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA



DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 535, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA; DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.